

Cuernavaca, Morelos; a doce de mayo del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2<sup>as</sup>/032/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de **Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional y Presidente de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Ayala, Morelos.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

"2021: año de la Independencia"

G L O S A R I O	
Actor, promovente, impetrante, enjuiciante, inconforme, quejoso	[REDACTED]
Autoridad demandada	Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Presidente Municipal Constitucional y Presidente de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Ayala, Morelos.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias

aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

**3.- Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha dos de octubre del dos mil veinte, se le tuvo por precluido el derecho a la autoridad demandada para dar contestación, haciendo efectivo el apercibimiento dictado en el auto que antecede, en consecuencia se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

**4.- Apertura del juicio a prueba.** Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**5.- Admisión de Pruebas.** El once de diciembre de dos mil veinte, se les tiene por perdido a ambas partes el derecho de ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido, sin perjuicio de tomar en consideración las enunciadas en su respectivo escrito de demanda; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**6.- Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, RESPECTO A LA PETICION REALIZADA POR EL SUSCRITO, EN LA QUE SOLICITE MI **PENSION POR JUBILACION** Y PAGO DE PRESTACIONES ANTE LA AUTORIDAD DEMANDA.*

*LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DE OTORGARME **LA PENSION POR JUBULACION**, ASÍ COMO LAS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE PENSION REALIZADA." SIC.*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

**"A).** La declaración de la nulidad lisa y llana de la resolución configurada por negativa ficta ante la falta de respuesta en mi escrito de petición de fecha **16 de agosto de 2019**, y en consecuencia, resolución favorable a lo peticionado.

**B)** Se condene a la autoridad demandada para efecto de que en sesión de Cabildo, dicte un acuerdo

"2021: año de la Independencia"

fundado y motivado, mediante el cual se conceda la pensión por jubilación solicitada a razón del 60% por ciento.

**C)** El pago de la **INDEMNIZACION**, consistente en tres meses de salario que asciende a la cantidad de \$29,865.00 (veintinueve mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.);

**D) MÁS VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO**, que deberán contabilizarse desde el día **01 de octubre de 1997**, hasta la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme la **pensión por jubilación**.

**E).** El pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, misma que se cuantificara del día **01 de octubre de 1997**, a la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme la **pensión por jubilación** a razón de 12 días de salario diario por cada año, considerando dos salarios de acuerdo al sueldo percibido, de conformidad a lo establecido en la ley del servicio civil del Estado de Morelos.

**F).** El pago de la cantidad que resulte por concepto de **la parte proporcional de AGUINALDO** devengado y no cubierto a la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme **la pensión por jubilación** a razón de 90 días de salario diario por cada año.

**G).** El pago de la cantidad que resulte por concepto de **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, devengados y no cubiertos al momento de que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme **la pensión por jubilación**.

**H).** El pago de la **DESPENSA FAMILIAR MENSUAL** prevista por el artículo 54 fracción IV de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde **01 de octubre de 1997**, hasta la fecha en que la demandada cumpla

con su obligación de otorgarme la pensión por jubilación.

I). La **entrega de las constancias** relativas a las aportaciones de **AFORE**, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el día **01 de octubre de 1997**, hasta la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme la pensión por jubilación.

J) Se me otorgue el derecho a la seguridad social consistente en servicio médico.

**III.- Causales de improcedencia.** Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de la materia, señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>1</sup>*

**IV. Estudio de la Configuración de Negativa Ficta.** Al respecto de la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción III, del artículo 40, de la Ley de la materia, establece que este Tribunal es competente para conocer de las demandas planteadas bajo esta figura, "*En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa*", como se advierte:

*Artículo 40. La demanda deberá presentarse:*

*[...]*

*III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa."*

*Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

---

<sup>1</sup> Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta

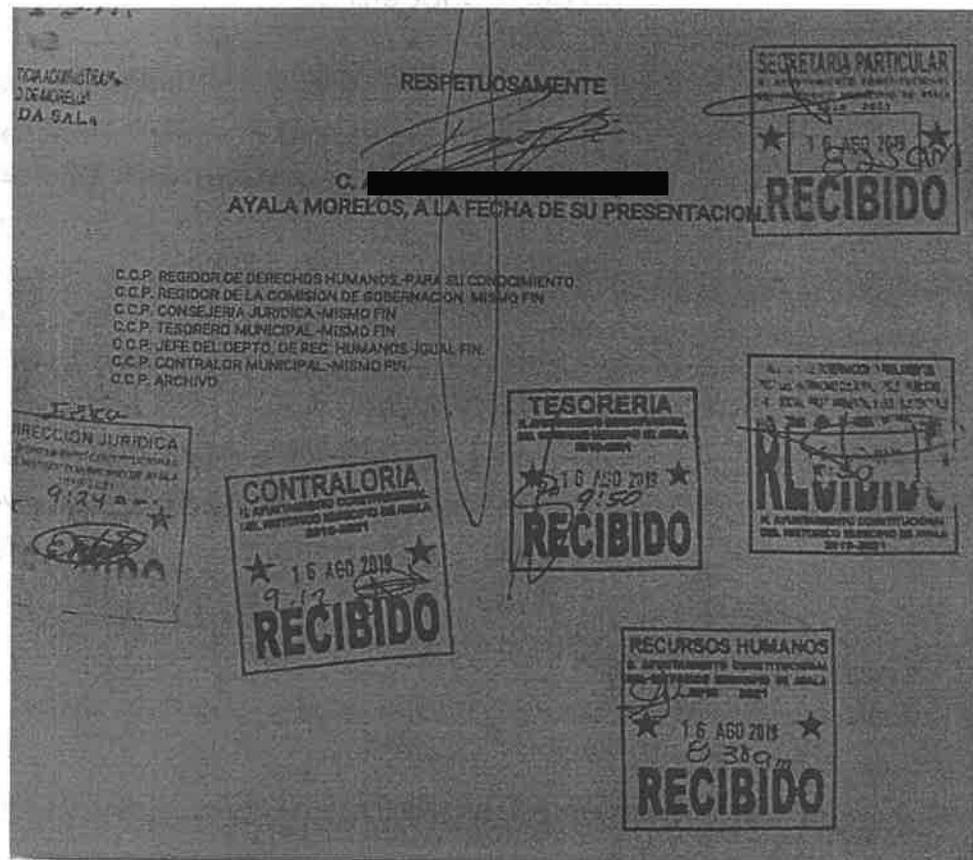
de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

De lo anterior podemos establecer, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad a quien se demanda la negativa ficta;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

En ese sentido, por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito exhibido por la parte actora, que puede ser consultado en las fojas 8 a la 9 de autos; documental de la que se

aprecia los sellos de recibido en original que contienen las siguientes leyendas:



Por tanto, se estima configurado el elemento analizado, porque el escrito presentado por el demandante fue dirigido a la autoridad demandada como se corrobora a FOJAS 8 a la 9 del expediente que se resuelve, y hace prueba plena al no haber sido impugnada por las partes.

Por cuanto al **segundo de los elementos esenciales**, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quienes fue presentada la solicitud del particular, la misma **se surte** en el presente asunto, toda vez que de la instrumental de actuaciones se desprende que **no se encuentra la respuesta expresa** o su constancia de notificación, máxime que la autoridad demandada, no compareció a juicio, a pesar de haber sido legalmente emplazada.

El **tercero de los elementos esenciales**, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Cuerpo Colegiado advierte que el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso B) fracción II subinciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicables al presente asunto, se desprende que las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro de un término de treinta días hábiles, a menos que la legislación de la materia les otorgue otro plazo.

Mientras que, las disposiciones legales aplicables al caso concreto, no establece plazo diferente para que la autoridad emita respuesta a las peticiones de los elementos policiales, al tiempo que las demandadas no opusieron alguna defensa respecto del plazo conferido para contestar la petición, y en su caso, el plazo previsto por el REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, resulta similar, por lo que no afecta a la configuración de la negativa ficta correspondiente.

Por lo que, el término que se deberá tomar en cuenta es el de 30 días que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resultando evidente la configuración por el transcurso del tiempo porque desde el día **16 de agosto de 2019 a la fecha** de presentación de la demanda, **27 de enero de 2020**, la autoridad demandada no dio respuesta al actor.

En términos de lo anterior, lo que procede es declarar que **sí se configuró la resolución negativa ficta reclamada por el actor**, al escrito de petición con acusés de fecha 16 de agosto de 2019.

*“2021: año de la Independencia”*

Al configurarse la negativa ficta al escrito de mérito, cuya constancia es visible a fojas 8 y 9 del expediente que se resuelve, es conforme a la petición de mérito que se realizará el análisis del acto impugnado en el fondo.

Sin embargo, atendiendo a la integridad de la demanda y documentos anexos a la misma, se tiene también como acto impugnado **la omisión** en que ha incurrido la COMISIÓN DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, **para dar trámite y solución a la petición de pensión por jubilación presentada por el actor y que debió dar origen a la formación del expediente sin número correspondiente al trámite de jubilación**, mismo que aun cuando no fue exhibido por las autoridades demandadas, al formular contestación de la demanda, estas aceptan que en efecto, es a dicha comisión a quien le corresponde el citado trámite, al acusarse la rebeldía en su contra y por tanto, tenerse por contestados en sentido afirmativo los hechos que se le imputan, salvo prueba en contrario.

Lo anterior en atención a que, de la propia integridad de la demanda, es la parte actora quien hace valer que la autoridad señalada como responsable al no dar trámite a su petición de pensión por jubilación y no expedir el Acuerdo Pensionatorio, lo deja en total estado de indefensión.

Razones de las que, se desprende que, la autoridad demandada, sí tenía conocimiento de la existencia de las gestiones del actor consistentes en la petición de autorización de la pensión.

Por lo tanto, con base en el análisis de fondo que adelante se realiza, se tiene que la **Comisión** debió gestionar en términos de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos

de los Municipios del Estado de Morelos, o en el caso **específico**, conforme al REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, **el desahogo del procedimiento correspondiente.**

No procede el análisis de la omisión del pago y proporcionales de las prestaciones que el actor reclama derivado de su pensión, porque las mismas son consecuencia que en su momento derivarán de la ejecución del acuerdo de pensión que a favor del actor se emita, pues a la fecha de emisión de la presente sentencia el acuerdo no existe **y por ello no pueden ejecutarse pagos que están sub judice a la emisión del mismo.**

**V. FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO.** El actor señaló como antecedentes de la negativa ficta impugnada, los siguientes hechos:

*“1.- El suscrito se desempeña como elemento policial adscrito a SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, habiendo cumplido en fecha 01 de octubre de 2019, 20 años de servicio, realizando mis funciones de manera responsable, con probidad y honradez.*

*2.-En fecha 16 de agosto de 2019, solicite por escrito a la demandada, me otorgara mi pensión por jubilación en virtud de cumplir con los requisitos de ley. Sin obtener respuesta favorable, Ni contar con el acuerdo de Cabildo correspondiente al momento de la presentación de esta demanda.*

*2.- En ese orden de ideas, manifiesto bajo protesta de decir verdad que a la fecha de presentación de este*

juicio, la demandada ha sido omisa en dar contestación a mi petición de fecha 16 de agosto de 2019, asimismo, al momento no he sido notificado del acuerdo de cabildo que contempla la Ley aplicable, no obstante, de haber transcurrido y en demasía los 30 días hábiles que contempla el artículo 15 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece: Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, impidiéndome con ello una impartición de Justicia pronta y expedita, afectando mi esfera de derechos, pues me niega el derecho irrenunciable a gozar de mi pensión por jubilación por los años de servicio prestados.  
(...)”SIC.

Del escrito de petición de la pensión, dirigido al Presidente Municipal Constitucional y Presidente de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del municipio de Ayala, Morelos, que corre agregado a fojas 8 y 9, al que se le configuró la negativa ficta combatida, no se advierte el cumplimiento cabal de los requisitos<sup>2</sup> y desahogo del

---

**<sup>2</sup> CAPÍTULO VIII  
DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE Y DESAHOGO DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN  
POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, INVALIDEZ, VIUDEZ, ORFANDAD Y ASCENDENCIA.**

**ARTÍCULO 38.** El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;

- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión, y
- VIII. Firma del solicitante.

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una **copia de acuse de recibido a la Comisión a través del Secretario Técnico.**

**ARTÍCULO 39.** Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:
  - I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente, y
  - II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la autoridad municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:
    - a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
    - b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
    - c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;
    - d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
    - e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
    - f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;
    - g) Lugar y fecha de expedición;
    - h) Sello de la entidad, y
    - i) Firma de quien expide.
  - III. El original de la carta de certificación de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:
    - a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
    - b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
    - c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
    - d) El nombre completo del solicitante;
    - e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
    - f) Lugar y fecha de expedición;
    - g) Sello de la entidad, y
    - h) Firma de quien expide.
- B) Tratándose de pensión por Invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
  - I. El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la autoridad municipal responsable; en el cual se decrete la invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características.
    - a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;
    - b) Especificar nombre de quien lo expide;
    - c) Mencionar que es dictamen de invalidez;
    - d) Generales del solicitante;
    - e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;
    - f) Fecha de inicio de la invalidez;
    - g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por Invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;
    - h) El porcentaje o grado de invalidez;
    - i) Lugar y fecha de expedición;
    - j) Sello de la entidad;
    - k) Firma de quien expide, y
    - l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.
  - C) Tratándose de pensión por Viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
    - I. Copia certificada y actualizada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaría, expedida por el Juez competente con vigencia no mayor a 30 días;

"2021: año de la Independencia"

**procedimiento para el otorgamiento de la misma**, previstos en los artículos 38 y 39 del REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del mismo REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, que a la letra dicen:

**"SECCIÓN PRIMERA  
DE LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE LA SOLICITUD DE  
PENSIÓN**

**Artículo 40.** *Una vez recibida dicha solicitud, la Comisión sesionará en plazo de tres días, a efecto de analizar si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables; si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos, la Comisión en su caso, ordenará verificar la veracidad de los documentos anexos a la solicitud, una vez analizadas las documentales y verificado que la solicitud cumple con los requisitos previamente establecidos; la Comisión dictará auto de admisión o,*

- 
- II. Copia certificada y actualizada del acta de defunción; y
  - III. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento del trabajador fallecido.
  - D) Tratándose de pensión por Orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
    - I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos del trabajador fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
    - II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente;
    - I. Copia certificada y actualizada del acta de defunción;
    - IV. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento y actualizada del trabajador que prestó los servicios, y
    - V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.
  - E) Tratándose de pensión por Ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
    - I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;
    - II. Copia certificada y actualizada del acta de defunción del trabajador o pensionista fallecido;
    - III. En caso de que el trabajador fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la Pensión correspondiente, y
    - IV. Resolución o constancia de dependencia económica o, en su defecto, la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.

*en su caso, si no cumple con los requisitos y/o la documentación no es veraz, dictará auto de desechamiento o la prevendrá a efecto de cumplir con todos los requisitos indispensables.*

*Si la solicitud es oscura o irregular, la Comisión ordenará la prevención de la misma, para que en un término máximo de tres días hábiles la subsane en los términos solicitados en el auto que la prevenga.*

**Artículo 41.** *Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, la Comisión formará un nuevo expediente exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante."*

*"2021: año de la Independencia"*

Con base en lo anterior, se estiman substancialmente **fundados** los conceptos de impugnación, para determinar la ilegalidad de los actos controvertidos, en tanto que como se expone el siguiente considerando, la negativa ficta así como la omisión para desahogar en todas sus etapas el procedimiento para la obtención de la pensión solicitada por el actor, atribuidos a la demandada, sí le vinculan para realizar el trámite correspondiente y emitir el acuerdo de pensión.

Cabe referir, que en torno a la causa de pedir de nulidad expresada por el demandante en la demanda inicial, puede advertirse que la pretensión total que deduce del juicio respecto de la negativa ficta controvertida, es que se le **realice el trámite** y expida el acuerdo correspondiente, lo que será consecuencia idéntica para el caso de que se determine la ilegalidad de la omisión atribuida a las demandadas para desahogar dicho trámite o procedimiento, de aquí que baste analizar en el fondo los actos que en su caso hayan emitido las demandadas para el caso de que demuestren haber gestionado la pensión solicitada, o incluso su omisión total en el desahogo de dicho procedimiento.

Lo que, en el caso en concreto no ocurre, puesto que incluso, la autoridad demandada, no compareció a juicio, a pesar de haber sido legalmente emplazada, por lo que, no hay forma de demostrar que se haya dado trámite a lo pedido por el demandante, ni que se estén desahogando las etapas del procedimiento para estar en condiciones de emitir el fallo final.

Ahora bien, la ilegalidad de la omisión para dar trámite a la solicitud de pensión del actor, obliga a este Tribunal a realizar el análisis del contexto normativo vigente para el otorgamiento de las mismas en los Municipios. Teniéndose que, en el caso de los elementos de seguridad pública del Municipio de Ayala, Morelos<sup>3</sup> para el el

---

### **<sup>3</sup>CAPÍTULO II COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES**

**ARTÍCULO 6.** Corresponde a la Comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración de anteproyecto sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente Reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.

La Comisión deberá estar integrada por:

- A. Presidente Municipal, el cual fungirá como Presidente de la Comisión;
- B. Por el o la Regidora de la Comisión de Derechos Humanos;
- C. Por el o la Regidora de la Comisión de Gobernación;
- D. Un Representante de la Consejería Jurídica Municipal;
- E. Un Representante de la Tesorería Municipal;
- F. El titular del Área de Recursos Humanos quien fungirá como Secretario Técnico, y
- G. El titular de la Contraloría Municipal.

La Comisión deberá integrarse en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio del período constitucional y dentro del mismo término presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda la situación que en materia de seguridad social se encuentre el Ayuntamiento.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien solo tendrá derecho a voz, el titular de la Contraloría Municipal tendrá la función de investigación sobre la veracidad de los documentos que presente el solicitante de pensión.

Todas las autoridades municipales otorgarán las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 7.** La Comisión deberá ordenar al Secretario Técnico, en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

La Comisión, con audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma, así como su revocación si así procediere.

**ARTÍCULO 8.** La Comisión sesionará de manera ordinaria a Convocatoria del Presidente de la Comisión o por solicitud de la mayoría de sus integrantes; previa elaboración de anteproyecto de dictamen resolutivo de la solicitud de Pensión y/o Jubilación de un trabajador, conforme a las disposiciones legales aplicables, así como del presente Reglamento.

Y en caso de urgencia se tendrán las sesiones extraordinarias que se estimen necesarias, por lo que para ambas Convocatorias quien haga las funciones de Secretario Técnico deberá notificar con tres días hábiles

de anticipación a la fecha de desahogo de la sesión.

Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día.

Para la integración del quórum se considerará la mitad más uno de los integrantes de la Comisión y una vez instalado, sus acuerdos serán tomados por mayoría de los integrantes presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

**ARTÍCULO 9.** Con excepción del Presidente Municipal y en los casos de ausencia definitiva de alguno de los representantes de la Comisión, se designará nuevo representante en un plazo no mayor de ocho días, contados a partir de la Fecha en que la misma se presente.

**ARTÍCULO 10.** La Comisión deberá dar el debido cumplimiento del presente Reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables, haciendo del conocimiento al Presidente de la Comisión las irregularidades o deficiencias que se presenten en el trámite de revisión de las Pensiones y Jubilaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 11.** Es atribución de la Comisión conocer de las inconformidades e irregularidades que presente el solicitante en relación a su trámite de jubilación y/o pensión y que sean de su competencia, para su análisis, trámite de revisión e integración del expediente respectivo.

**ARTÍCULO 12.** La Comisión deberá, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, integrar debidamente el expediente respectivo, y emitir el anteproyecto de procedencia o improcedencia de la solicitud, los cuales contarán a partir de la presentación de la solicitud ante el Secretario Técnico de la Comisión, al término de la misma dicha Comisión, una vez emitida y aprobada por las partes el anteproyecto correspondiente, se turnará el proyecto a Cabildo para su aprobación debidamente fundada y motivada que al caso corresponda. Debiendo expedir al trabajador o elemento de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo de cabildo que otorga la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV, del artículo 38 de la reformada Ley Orgánica Municipal.

De cada actuación se levantará constancia por escrito que integrará secuencia y se designará un número de expediente con motivo de la solicitud planteada.

**ARTÍCULO 13.** El Contralor Municipal, en materia de seguridad social tendrá las siguientes atribuciones:

- a). Concomitantemente con el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, y dependiendo del caso con los trabajadores y/o sus representantes, efectuará los actos de revisión, análisis e investigación documental, de la antigüedad de los trabajadores para garantizar las prestaciones y beneficios en materia de prestaciones de seguridad social; asimismo;
- b). Verificará que el área de Recursos Humanos efectúe la entrega al trabajador o solicitante de la documentación referente a carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados para el Ayuntamiento;
- c). Supervisar la elaboración por parte del área de Recursos Humanos, de los Padrones de Trabajadores Municipales, a saber:
  - 1).- De trabajadores en activo y de elementos de seguridad pública;
  - 2).- De ex trabajadores y de elementos de seguridad pública;
  - 3).- De pensionados; y
  - 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Los padrones en comento, deberán contener nombre completo de los trabajadores, de los ex trabajadores o de sus beneficiarios, fecha de ingreso, fecha de egreso, o fecha en la cual se emitió la pensión, así como el monto de ésta.

Similar procedimiento se efectuará respecto de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales.

d). Supervisar que las áreas administrativas del Ayuntamiento, den cabal cumplimiento a todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Internos, Administrativos, y demás ordenamientos que el Cabildo expida, y

e). Supervisar que el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, allegue a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Cabildo aprueba y otorga los beneficios de pensiones o jubilaciones, así como, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

**ARTÍCULO 14.** Las prestaciones consistentes en pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables, se otorgarán mediante Acuerdo de Cabildo. Que sea publicado en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" una vez satisfechos los requisitos que establecen el presente Reglamento, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y los demás ordenamientos aplicables.

El Acuerdo de Cabildo a que se refiere el párrafo que antecede, especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, monto a otorgar y fecha en que se iniciará el pago

---

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo de Cabildo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

### **CAPÍTULO III DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN**

**ARTÍCULO 15.** La pensión por Jubilación se otorgará a las y los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del estado y/o de los municipios, o para una Entidad Paraestatal o Paramunicipal de conformidad con las siguientes disposiciones:

- A. Con 28 años de servicio 100%;
- B. Con 27 años de servicio 95%;
- C. Con 26 años de servicio 90%;
- D. Con 25 años de servicio 85%;
- E. Con 24 años de servicio 80%;
- F. Con 23 años de servicio 75%;
- G. Con 22 años de servicio 70%;
- H. Con 21 años de servicio 65%;
- I. Con 20 años de servicio 60%;
- J. Con 19 años de servicio 55%; y
- K. Con 18 años de servicio 50%.

Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este artículo se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta Pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la Pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

### **CAPÍTULO IV DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**

**ARTÍCULO 16.** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- A. Por diez años de servicio 50%
- B. Por once años de servicio 55%
- C. Por doce años de servicio 60%
- D. Por trece años de servicio 65%
- E. Por catorce años de servicio 70%
- F. Por quince años de servicio o más 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 23 del presente Reglamento.

### **CAPÍTULO V DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ**

**ARTÍCULO 17.** La cuota mensual de la pensión por Invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

- I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el Dictamen Médico:

II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la Invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el Dictamen Médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la Invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre, a propuesta de la Comisión.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El Dictamen Médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las Autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta Pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de Invalidez.

**ARTÍCULO 18.** Para el otorgamiento de la Pensión por Invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

La solicitud del trabajador deberá presentarse a la Comisión, a través del Secretario Técnico acompañándose además de los documentos a que se refieren los artículos 36 y 37, del presente Reglamento, por el dictamen por Invalidez o Incapacidad permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, de uno o más médicos designados por el Gobierno Municipal que certifiquen la existencia del estado de Invalidez.

La pensión por Invalidez será retirada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio, previo dictamen médico correspondiente; en tal caso el Gobierno Municipal tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser su retribución cuando menos de un sueldo y la categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la Invalidez.

Si el trabajador no aceptare reincorporarse al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada definitivamente la pensión.

La pensión por Invalidez se suspenderá cuando el pensionista esté desempeñando algún cargo o empleo dentro de la Administración Municipal o Estatal.

**ARTÍCULO 19.** La pensión por Invalidez se negará en los casos siguientes:

- I. Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador;
- II. Cuando la Incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador;
- III. Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador, y
- IV. Cuando el estado de Invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

**ARTÍCULO 20.** El trámite para pensión por Invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

- I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban, y
- II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el Titular de la Dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten Invalidez por afectación de sus facultades mentales.

## CAPÍTULO V DE LAS PENSIONES POR VIUDEZ, ORFANDAD Y ASCENDENCIA

**ARTÍCULO 21.** La muerte del trabajador o del pensionado por el municipio, dará derecho únicamente a una pensión por Viudez que deberá ser solicitada al municipio, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o, en su caso, los que mencione la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

**ARTÍCULO 22.** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

II. El Titular del derecho; y

III. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la Pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

c) El cónyuge o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella, y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la Pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del trabajador se integrará:

a) Por fallecimiento del trabajador a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad;

b) Por fallecimiento del trabajador por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad;

c) En el caso de los elementos de seguridad pública la cuota mensual a los beneficiarios se integrará: por fallecimiento ya sea a causa o a consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. En el caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas, se deberá otorgar al 50% respecto de la última remuneración mensual, que haya percibido;

d) Por fallecimiento del trabajador pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

**ARTÍCULO 23.** Los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

**ARTÍCULO 24.** El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno Municipal, en tal evento, la Comisión lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días hábiles opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, la Comisión concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador. Para el caso de que un pensionado sea contratado por una dependencia municipal y/o organismo descentralizado del municipio, deberá suspender su pensión, en el tiempo que labore en el municipio y/o en el organismo y una vez que concluyan su contratación laboral, deberá solicitar de nueva cuenta reanudar su pensión.

**ARTÍCULO 25.** Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece este Reglamento y cuyo pago no corresponda exclusivamente al Gobierno Municipal, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021: año de la Independencia"

Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo del Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 26.** Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser:

- a) Incapacidad Temporal;
- b) Incapacidad Permanente Parcial;
- c) Incapacidad Permanente Total, o
- d) Muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para éstos casos serán exclusivamente a cargo del municipio de Ayala, Morelos.

Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece el artículo 37, Inciso B de este Reglamento.

#### **CAPÍTULO IV REINGRESO, PARA RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD**

**ARTÍCULO 27.** Al trabajador que haya dejado de prestar sus servicios al Gobierno Municipal y reingrese a este en condiciones normales sin expediente judicial evidente, se le reconocerán, para efectos de Jubilación o pensión, los períodos laborados con anterioridad al reingreso, los que repercutirán exclusivamente en los años de servicio que se tomen en cuenta para determinar los porcentajes de las tablas contenidas en el artículo 14 del presente Reglamento, bajo las siguientes reglas:

- I. Si el reingreso ocurre dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la separación, se reconocerá el tiempo laborado con el sólo hecho de su reingreso;
- II. Si la interrupción entre la separación y el reingreso es mayor de tres y menor de 6 años, se reconocerá el tiempo laborado al cumplir un año como mínimo, a partir de la fecha de reingreso, y
- III. Si la interrupción entre la separación y el reingreso es mayor de seis años, se reconocerá el tiempo laborado al cumplir dos años de servicio a partir del reingreso.

#### **CAPÍTULO V DE LA OBLIGACIÓN DE LOS SOLICITANTES**

**ARTÍCULO 28.** En todo momento, los solicitantes tienen la obligación de conducirse para con la autoridad, con amabilidad, respeto, probidad y honradez.

**ARTÍCULO 29.** Los solicitantes tiene la obligación de presentar en original los documentos que en el presente Reglamento se indique y deban entregarse con esa característica.

#### **CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES.**

**ARTÍCULO 30.** Le corresponde al Gobierno Municipal, la expedición de los Acuerdos de Jubilación o Pensión que emita el Cabildo respecto de los trabajadores al servicio del propio municipio.

**ARTÍCULO 31.** Son obligaciones del Gobierno Municipal todas aquellas que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el presente Reglamento y las demás leyes y ordenamientos aplicables les impongan

**ARTÍCULO 32.** Los trabajadores del Gobierno Municipal a través de la Comisión de Pensiones, tienen la obligación de conducirse para con los solicitantes, con amabilidad, respeto, probidad, ética profesional y honradez, siempre vigilando el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 33.** Los trabajadores del Gobierno Municipal a través de la Comisión de Pensiones, tienen la obligación de realizar la investigación correspondiente, tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho.

**ARTÍCULO 34.** El Gobierno Municipal mediante el departamento de Recursos Humanos, se encargará de la admisión, revisión, análisis, investigación, elaboración del Proyecto de Acuerdo de Pensión o jubilación y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de Pensión o Jubilación que se ingresen ante el Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 35.** El Gobierno Municipal brindará el apoyo necesario al Congreso y a los Ayuntamientos que así lo requieran, en las investigaciones concernientes a la confirmación de la antigüedad señalada en las hojas de servicios.

#### **CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 36.** No estará permitido que un solo titular del derecho o beneficiario reciba el pago de dos pensiones siempre que estas sean pagadas por el Estado y/o los municipios y que hayan sido adquiridas mediante o prestación de servicios o trabajo propio; por el contrario, está permitido recibir únicamente una pensión por Viudez y la otra por cualquiera de las otras hipótesis contempladas en las Leyes de la materia; Invalidez, Cesantía en Edad Avanzada, Jubilación.

**ARTÍCULO 37.** En el supuesto de que algún Ayuntamiento, sea sabedor de que algún pensionado recibe dos o más pensiones sin encuadrar en lo previsto en el artículo anterior, se exhortará al pensionado para que por medio del Congreso del Estado de Morelos o bien el Ayuntamiento, según le corresponda, el mismo pensionado escoja una de las dos pensiones, dentro de un plazo de treinta días naturales; en caso de que el pensionado no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso del Estado o bien el municipio que le corresponda, concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

#### **CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE Y DESAHOGO DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, INVALIDEZ, VIUDEZ, ORFANDAD Y ASCENDENCIA.**

**ARTÍCULO 38.** El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- IX. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- X. Municipio;
- XI. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- XII. El tipo de pensión que se solicita;
- XIII. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- XIV. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- XV. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión, y
- XVI. Firma del solicitante.

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido a la Comisión a través del Secretario Técnico.

**ARTÍCULO 39.** Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- A). Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:
  - I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente, y
  - II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la autoridad municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:
    - a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
    - b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
    - c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;
    - d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
    - e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
    - f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;
    - g) Lugar y fecha de expedición;
    - h) Sello de la entidad, y
    - i) Firma de quien expide.
  - III. El original de la carta de certificación de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
  - b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
  - c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
  - d) El nombre completo del solicitante;
  - e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
  - f) Lugar y fecha de expedición;
  - g) Sello de la entidad, y
  - h) Firma de quien expide.
- B) Tratándose de pensión por Invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la autoridad municipal responsable; en el cual se decrete la invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características.
    - a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;
    - b) Especificar nombre de quien lo expide;
    - c) Mencionar que es dictamen de invalidez;
    - d) Generales del solicitante;
    - e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;
    - f) Fecha de inicio de la invalidez;
    - g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por Invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;
    - h) El porcentaje o grado de invalidez;
    - i) Lugar y fecha de expedición;
    - j) Sello de la entidad;
    - k) Firma de quien expide, y
    - l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.
- C) Tratándose de pensión por Viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada y actualizada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaría, expedida por el Juez competente con vigencia no mayor a 30 días;
  - II. Copia certificada y actualizada del acta de defunción; y
  - III. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento del trabajador fallecido.
- D) Tratándose de pensión por Orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos del trabajador fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
  - II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente;
  - IV. Copia certificada y actualizada del acta de defunción;
  - IV. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento y actualizada del trabajador que prestó los servicios, y
  - V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.
- E) Tratándose de pensión por Ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;
  - II. Copia certificada y actualizada del acta de defunción del trabajador o pensionista fallecido;
  - III. En caso de que el trabajador fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la Pensión correspondiente, y
  - IV. Resolución o constancia de dependencia económica o, en su defecto, la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.

#### SECCIÓN PRIMERA DE LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN

**Artículo 40.** Una vez recibida dicha solicitud, la Comisión sesionará en plazo de tres días, a efecto de analizar si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables; si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos, la Comisión en su caso, ordenará verificar la veracidad de los documentos anexos a la solicitud, una vez analizadas las documentales y verificado que la solicitud cumple con los requisitos previamente establecidos; la Comisión dictará auto de admisión o, en su caso, si no cumple con los requisitos y/o la documentación no es veraz, dictará auto de desechamiento o la prevendrá a efecto de cumplir con todos los requisitos indispensables.

Si la solicitud es oscura o irregular, la Comisión ordenará la prevención de la misma, para que en un término máximo de tres días hábiles la subsane en los términos solicitados en el auto que la prevenga.

**Artículo 41.** Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, la Comisión formará un nuevo expediente exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**ARTÍCULO 42.** Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de libro de gobierno de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, la Comisión llevará a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes, y
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por Viudez; Orfandad; Viudez y Orfandad o Ascendencia se verificará si la muerte del trabajador fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

**ARTÍCULO 43.** En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 44.** Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

## **SECCIÓN TERCERA DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO QUE OTORGA LA PENSIÓN**

**ARTÍCULO 45.** Una vez ya integrados los expedientes estos deberán tumarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

**ARTÍCULO 46.** El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 47.** Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeará para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

**ARTÍCULO 48.** Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de Pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

otorgamiento de la misma, debe observarse el **procedimiento y requisitos previstos en los artículos 40 al 50 del REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.**

Lo anterior en concomitancia con lo dispuesto por el artículo 38 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, del que se desprende que el **Ayuntamiento de Ayala, Morelos**, se encuentra facultado para otorgar mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, a los elementos de seguridad pública entre otras la pensión por jubilación:

"2021: año de la Independencia"

**"Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

LXIV.- Otorgar mediante **acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento**, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del

---

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

**ARTÍCULO 49.** Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión, se deberá turnar al área de la Secretaría Municipal a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

**ARTÍCULO 50.** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Gobierno Municipal tiene la obligación de publicarlo en los medios que estime pertinente y enviarlo al titular de la Secretaría de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución, a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

*Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública".*

Por su parte, el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al **Cabildo Municipal** le corresponde expedir el Acuerdo de pensión a los elementos de las instituciones policiales:

*"**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

*[...]*

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación".*

Mientras que la norma especial de la materia, esto es, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **no resulta aplicable** al presente caso atendiendo a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro<sup>4</sup> por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5158 el 22 de enero del 2014.

---

<sup>4</sup> "CUARTO.- [...]

Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales. [...]"

El cual establece que las Bases Generales (Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos), serán de observancia obligatoria y tendrán vigencia para los Municipios, hasta en tanto los Ayuntamientos **emitan su propia reglamentación interna.**

Es decir que, ese acuerdo dejará de surtir efectos para cada Ayuntamiento hasta el momento en que entre en vigor su propio reglamento como se estableció en el artículo cuarto transitorio del Decreto Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha 22 de enero del 2015.

El ayuntamiento de Ayala, Morelos, en alcance al artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, referido en el párrafo 71, con fecha 15 de junio 2016, **aprobó** el REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, siendo publicado el día 29 de junio 2016, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5406.

Ordenamiento que entró en vigor en día 30 de junio 2016, toda vez que en el artículo primero transitorio se dispuso que entraría en vigor el día siguiente de su publicación.

Por tanto, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejó de tener vigencia para el Municipio de Ayala, Morelos, el día 30 de junio 2016, quedando

*"2021: año de la Independencia"*

obligada la autoridad demandada al cumplimiento de lo dispuesto en el REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, a partir de ese día, con excepción del plazo de 30 días señalado, para que el cabildo emita los acuerdos de pensión.

Al haber presentado el actor la solicitud de trámite para que fuera otorgada la pensión por jubilación por los años de servicio cumplidos, en fecha 16 de agosto de 2019, es evidente que la autoridad demandada **debió observar el procedimiento que establece el REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.**

Al respecto, los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, los que conviene citar:

**"SECCIÓN PRIMERA  
DE LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE LA SOLICITUD DE  
PENSIÓN**

**Artículo 40.** *Una vez recibida dicha solicitud, la Comisión sesionará en plazo de tres días, a efecto de analizar si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables; si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos, la Comisión en su caso, ordenará verificar la veracidad de los documentos anexos a la solicitud, una vez analizadas las documentales y verificado que la solicitud cumple con los requisitos previamente establecidos; la Comisión dictará auto de admisión o,*

en su caso, si no cumple con los requisitos y/o la documentación no es veraz, dictará auto de desechamiento o la prevendrá a efecto de cumplir con todos los requisitos indispensables.

Si la solicitud es oscura o irregular, la Comisión ordenará la prevención de la misma, para que en un término máximo de tres días hábiles la subsane en los términos solicitados en el auto que la prevenga.

**Artículo 41.** Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, la Comisión formará un nuevo expediente exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LA INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

**ARTÍCULO 42.** Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de gobierno de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, la Comisión llevará a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes, y

b) Para el caso de que se trate de una pensión por Viudez; Orfandad; Viudez y Orfandad o Ascendencia se verificará si la muerte del trabajador fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

**ARTÍCULO 43.** En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental

alguno, el cuerpo técnico jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 44.** Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

### **SECCIÓN TERCERA DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO QUE OTORGA LA PENSIÓN**

**ARTÍCULO 45.** Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

**ARTÍCULO 46.** El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico

“2021: año de la Independencia”

que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 47.** Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

**ARTÍCULO 48.** Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de Pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

**ARTÍCULO 49.** Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión, se deberá turnar al área de la Secretaría Municipal a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

**ARTÍCULO 50.** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Gobierno Municipal tiene la obligación de publicarlo en los medios que estime pertinente y enviarlo al titular de la Secretaría de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD".

*Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."*

Se desprende que, una vez recibida dicha solicitud, la Comisión sesionará en plazo de tres días, a efecto de analizar si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables; si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos, la Comisión en su caso, **ordenará verificar la veracidad de los documentos anexos a la solicitud, una vez analizadas las documentales y verificado que la solicitud cumple con los requisitos previamente establecidos; la Comisión dictará auto de admisión** o, en su caso, si no cumple con los requisitos y/o la documentación no es veraz, **dictará auto de desechamiento o la prevendrá** a efecto de cumplir con todos los requisitos indispensables.

Si la solicitud es oscura o irregular, la Comisión ordenará la prevención de la misma, para que en un término máximo de tres días hábiles la subsane en los términos solicitados en el auto que la prevenga.

Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, la Comisión formará

un nuevo expediente exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante.

Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de libro de gobierno de jubilaciones y pensiones; una vez superada esta etapa, la Comisión llevará a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes, y

b) Para el caso de que se trate de una pensión por Viudez; Orfandad; Viudez y Orfandad o Ascendencia se verificará si la muerte del trabajador fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

En el caso de que en la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo

*“2021: año de la Independencia”*

técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

El objeto del análisis debe comprender la **verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido** corresponda a la hoja de servicio.

Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se **contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante**, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el **Proyecto de Acuerdo de Pensión** o la negativa de la

misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión, se deberá turnar al área de la Secretaría Municipal a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Gobierno Municipal tiene la obligación de publicarlo en los medios que estime pertinente y enviarlo al titular de la Secretaría de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

El proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por jubilación tiene las **etapas de recepción, registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente.** Debiéndose realizar todo este proceso en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

El acto impugnado en el presente juicio es un acto negativo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de las autoridades demandadas de dar trámite y otorgar la pensión por **jubilación** que solicitó el actor por escrito con acuses de fecha **16 de agosto de 2019**, por lo que es a la demandada a quien le corresponde acreditar que no incurrió en la omisión o abstención apuntada.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.

De la instrumental de actuaciones no se encuentra demostrado que se haya dado trámite; en consecuencia, es de estimarse que existe la omisión ante la solicitud de pensión por jubilación que hizo el actor, pues no se ha llevado a cabo el registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración del proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente.

Por lo tanto, la omisión es **ilegal**, ya que la demandada debió en su caso haber expedido el Acuerdo de pensión en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; es decir, si la petición le fue presentada el día 16 de agosto de 2019, el plazo de 30 días hábiles venció el día 30 de septiembre de 2019 y hasta el mes en que se está emitiendo esta sentencia **ha transcurrido en exceso ese plazo** sin que exista respuesta fundada y motivada a la petición de pensión por jubilación del actor.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la negativa ficta controvertida así como de la omisión de las autoridades demandadas para dar trámite y otorgar la pensión por **jubilación** que solicitó el actor por escrito con acuses de fecha 16 de agosto de 2019.

Por lo que a fin de restituir al demandante en los derechos que le han sido indebidamente desconocidos, se **condena** a las autoridades demandadas a ejecutar las siguientes acciones:

**A)** Deberán realizar todas las etapas del proceso para la **emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación y emitir el Acuerdo que corresponda.**

**B)** Deberán **cumplir con el procedimiento administrativo** establecido en los artículos 40 al 50 del REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

**C)** Una vez cumplido lo anterior, en **sesión de Cabildo** deberán resolver lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación del actor, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución.

**D)** De resultar procedente la solicitud del actor deberá **publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”**, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del REGLAMENTO DE

PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

**E)** Finalmente, al emitir el acuerdo que en derecho corresponda, deberá considerarse el tiempo que ha continuado prestando sus servicios el actor para el cómputo de antigüedad.

En ese orden de ideas, se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter, a acatar lo resuelto en el presente fallo, para lo que se concede un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente y **TREINTA DÍAS** posteriores a ello, para emitir el acuerdo pensionatorio oportuno, cumplimiento que deberá hacer del conocimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>5</sup>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el

---

<sup>5</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Es **procedente** la acción de nulidad intentada por [REDACTED] en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** - Se decreta la **ilegalidad** y consecuentemente la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la negativa ficta controvertida así como de la omisión de las autoridades demandadas para dar trámite y otorgar la pensión por jubilación que solicitó el actor por escrito con acuses de fecha 16 de agosto de 2019; por lo que se les condena al cumplimiento de los lineamientos y en los plazos determinados en el último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

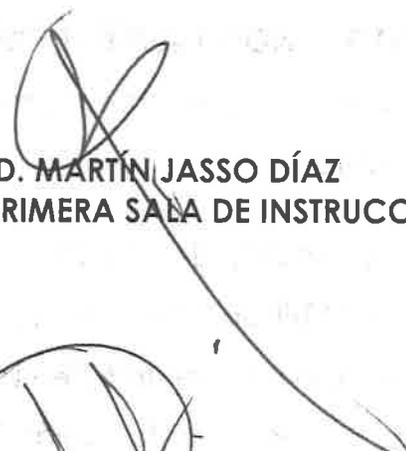
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de

"2021: año de la Independencia"

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO,  
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

“2021: año de la Independencia”

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2aS/032/20, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de Ingeniero [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional y Presidente de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Ayala, Morelos. Conste.

IDEA.

**VOTO CONCURRENTES** QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN**

**ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ºS/032/2020, PROMOVIDO POR ARNULFO SALAZAR VÁZQUEZ EN CONTRA DEL INGENIERO [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo<sup>6</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>7</sup> y en el

<sup>6</sup> ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>7</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:  
I...

artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>8</sup>.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad **INGENIERO [REDACTED]** **[REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS;** ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número TJA/2aS/032/2020, mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veinte, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete al servidor público mencionado o de otros implicados y,

ii. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

<sup>8</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

“2021: año de la Independencia”

que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>9</sup>

---

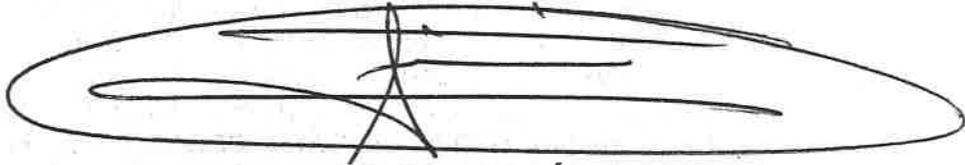
<sup>9</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

*“2021: año de la Independencia”*

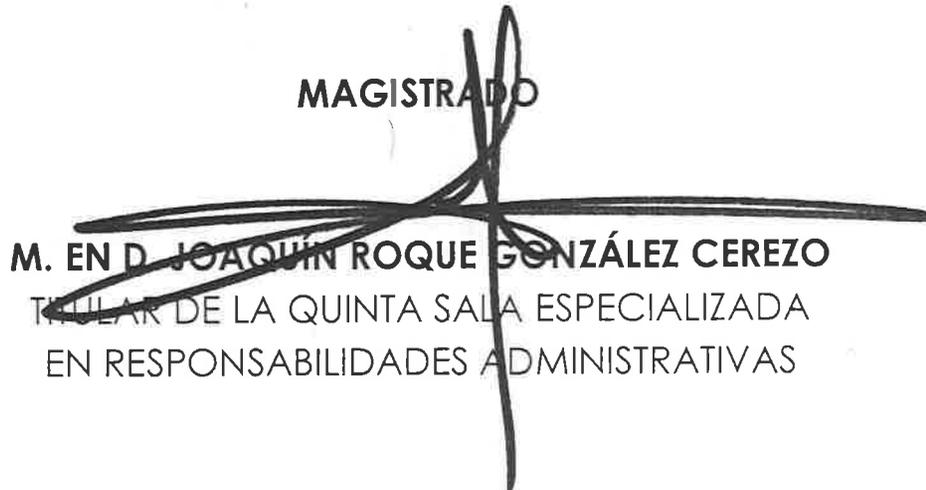
**MAGISTRADO**



**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/2ºS/032/2020**, promovido por [REDACTED] en contra del **INGENIERO [REDACTED], PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno. CONSTE.

AMRC/dasm